

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL
EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL
GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

WENDY ANGELICA RAMIREZ LOPEZ

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Agosto de 1999

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
LOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
LOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
LOCAL III:	Lic. William René Méndez
LOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
LOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
Local:	Lic. Lázaro Ruiz Orellana
Secretario:	Lic. Luis Haroldo Ramírez Urbina

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Local:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Secretario:	Lic. Rodrigo Enrique Franco López

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).





2331-99

Guatemala, 31 de mayo de 1999

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
SECRETARIA

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
Lic. José Francisco de Mata Vela.

1a 3 JUN. 1999

RECEBIDO
Horas: 12:30 Medios
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a prestar asesoría para la realización del trabajo de tesis denominado LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA, el cual fué elaborado por la Bachiller WENDY ANGELICA RAMIREZ LOPEZ.

La investigación realizada por la Bachiller, WENDY ANGELICA RAMIREZ LOPEZ llena todos los requisitos establecidos en nuestra Facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la revisión correspondiente.

Atentamente,

"DID Y ENSEÑAR A TODOS"
[Handwritten signature]

Lic. RONY EULALIO LOPEZ CONTRERAS

Licenciado

Rony Eulalio López Contreras
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Carretera, Zona 12
1, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES: Guatemala, catorce de
junio de mil novecientos noventa y nueve.---

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO
GALVEZ BARRIOS para que proceda a REVISAR el
trabajo de tesis de la bachiller WENDY
ANGELICA RAMIREZ LOPEZ y en su oportunidad
emita el dictamen correspondiente.-----

ALH.

Carlos Estuardo Galvez Barrios





Guatemala, 28 de julio de 1,999.

SEÑOR
DECANO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.
LIC. JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
PRESENTE.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 7 JUL. 1999

RECIBIDO

Nombre: _____
Oficial: _____

Señor Decano:

En cumplimiento de lo ordenado por usted, y en mi calidad de Revisor del Trabajo de Tesis intitulado **LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA**, el cual fue elaborado por la Bachiller **WENDY ANGELICA RAMIREZ LOPEZ**, me permito manifestarle:

- a. El trabajo presentado por la Bachiller **RAMIREZ LOPEZ**, constituye un importante análisis sobre la función que tiene el Juez de Paz dentro de la legislación Procesal Penal Guatemalteca, facilitando la aplicación de mecanismos desjudicializadores que permiten prestar mayor atención a los casos de impacto social.
- b. Considero que la investigación realizada y que motiva el presente análisis aborda de manera adecuada algunos aspectos relacionados con la actividad probatoria y su regulación en nuestra ley Procesal Penal.

En virtud de lo anterior, el trabajo desarrollado por la Bachiller **Ramírez López**, llena los requisitos que establece nuestra Facultad para este tipo de trabajo, debiendo ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido, pudiendo el mismo servir de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"D Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios.
REVISOR

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



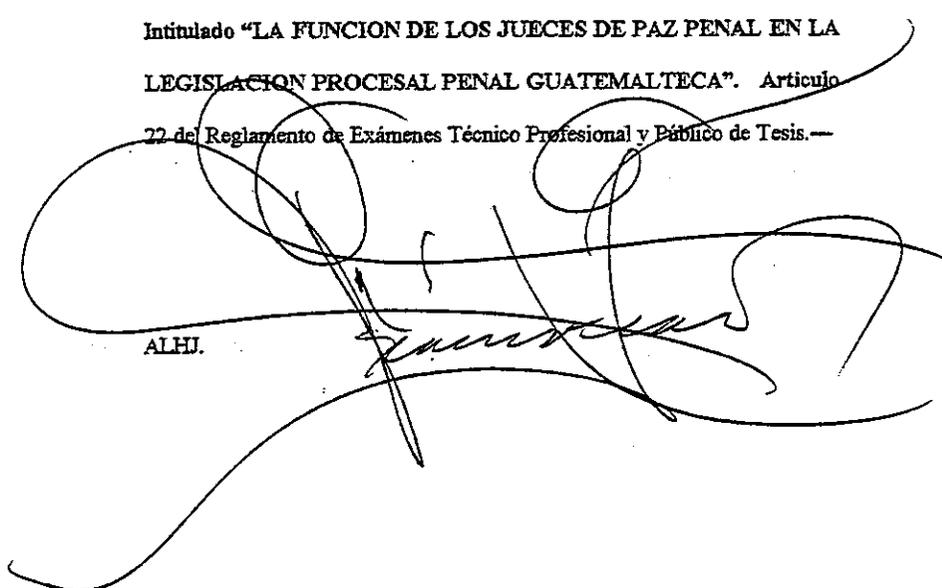
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos noventa y
nueve. _____

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller WENDY ANGELICA RAMIREZ LOPEZ
Intitulado "LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL EN LA
LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA". Artículo
22 de Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.--

ALHJ.



ACTO QUE DEDICO

A DIOS

Por permitir en mi historia este acontecimiento.

A MIS PADRES

Alicia López de Ramírez y
Abel de Jesús Ramírez
Calderón.

Por transmitirme tanta seguridad, su gran
apoyo incondicional y porque este éxito sea
de ellos también.

A MIS HIJOS

Adán de Jesús Figueroa
Ramírez, Alis Mariangélica
Figueroa Ramírez y al Bebé.

Con mucho amor y porque el tiempo que no les
he dedicado para culminar mi carrera, sea para
su beneficio en el futuro.

A MI ESPOSO

Adán Josué Figueroa
Chacón.

Por su paciencia, consideración y apoyo.

A MIS AHIJADOS

Alejandra Méndez Ramírez y
César Ovidio Arévalo López.

Con cariño sincero.

A MIS HERMANOS

Karyn Adabelle, Abel Eleazar,
Kandy Yaennin.

Que mi éxito sea su ejemplo.

A MIS CUÑADOS

Especialmente a Pedro Serrano
por su colaboración en este
trabajo de Tesis.

Con afecto y cariño.

A TODA MI FAMILIA

En especial a mis tías Yoli y
Silvia López, y a mis abuelos.

Con mucho afecto.

A MIS AMIGAS

Licda. Carla Velazuela de
Toledo, Zolia Ramirez, Claudia
Morales, Roxana Girón, Shenly
Ramírez de Villacorta, Pamela
Régil, Alba Rosa Asturias, Rita
María Urrutia, Claudia Gómez y
Eduardo Recinos.

Quienes en su momento me han brindado
una sincera amistad.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

Zonia Corzo, José Soto, Beatriz
Fuentes, Alma Soto, Irene Guzmán
De López, Rodolfo López y Mario
Belloso.

Por tantos momentos compartidos.

**A LA SEGUNDA COMUNIDAD DEL
CAMINO NEOCATECUMENAL DE
LA PARROQUIA NUESTRA SEÑORA
VIRGEN DE GUADALUPE DE PLANES
VILLA NUEVA.**

Especialmente al Padre José Luis Pascual
Bafaluy, Padre Nelson Armando Nájera y
Omar Castellanos por sus sabios consejos.

A: Lic. Estuardo Gálvez, Lic. Rony
López, Licda. Flor de María Gálvez,
Lic. Gustavo Bonilla, Lic. Carlos
Aguirre, Lic. Ricardo Alvarado, Lic.
Erwin Rueda, Lic. Giovanni Orellana,
Lic. Carlos Mazariegos, Marco Antonio
Flores y Especialmente a la Licda. Sara
Griselda Yoc Yoc.

Con agradecimiento y cariño.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA.**

Especialmente a la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Sociales.

"INDICE"

CONTENIDO	PAGINA
INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO	1
<i>ANTECEDENTES</i>	1
<i>A. SISTEMAS PROCESALES</i>	3
A.1 SISTEMA ACUSATORIO	3
A.2 SISTEMA INQUISITIVO	5
A.3 SISTEMA MIXTO.	6
<i>B. EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO</i>	6
B.1 CARACTERISITICAS	7
<i>C. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCESO PENAL</i>	8
C.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE INSPIRAN EL SISTEMA PENAL	11
CAPITULO II LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL EN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL GUATEMALTECA	17
<i>A. JURISDICCION Y COMPETENCIA</i>	17
A.1 REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA	20
A.1.1 TERRITORIAL	20
A.1.2 OBJETIVA	21
A.1.3 FUNCIONAL	22
A.1.4 POR RAZON, MATERIA, CUANTIA Y TURNO	22

A.2 PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA	23
B. LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ	24
C. EL JUEZ DE PAZ Y SU INTERVENCION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL	26
C.1 POR LA COMISION DE FALTAS	26
C.2 POR LA COMISION DE DELITOS, APLICANDO EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD	28
CAPITULO III	
EL JUEZ DE PAZ Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DENTRO DE LOS AMBITOS DE SU INTERVENCION	31
A. LA PRUEBA	32
A.1 CARACTERISTICAS	33
B. OBJETO DE LA PRUEBA	33
C. LIBERTAD PROBATORIA	35
D. LOS JUECES DE PAZ Y SU RELACION CON LA ACTIVIDAD PROBATORIA	36
CONCLUSIONES	43
RECOMENDACIONES	45
BIBLIOGRAFIA	47

“INTRODUCCION”

El presente trabajo de investigación se elabora por la inquietud surgida a raíz de la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene el Código Procesal Penal y sus reformas, específicamente al cambio positivo que se le ha dado a la función que ejercen los Jueces de Paz.

En el desarrollo del estudio se hace un análisis de los sistemas procesales imperantes, en especial el Sistema Acusatorio, la importancia para la Ciencia Penal y Procesal Penal moderna, considerada desde el contexto general de las teorías modernas del Derecho Penal y Procesal Penal; así también, la importancia que ha cobrado en la actualidad la función de los Jueces de Paz y su intervención, a juicio de la autora, en un alto porcentaje a cumplir con los principios de Desjudicialización, Celeridad, Inmediación Procesal, Oralidad Pura y Publicidad, con relación al procedimiento común, en el que principalmente los Jueces de Primera Instancia Penal, intervienen en los casos de delitos cuya pena máxima no exceda de 3 años, aplicando el criterio de oportunidad y en el juzgamiento de faltas conforme lo establece la Ley Penal y Procesal Penal vigente guatemalteca.

Es así como el artículo 24 Bis del Decreto 51-92, les asigna a los Jueces de Paz el conocimiento de algunos delitos considerados de poca o ninguna trascendencia social, ampliando con ello la función de estos jueces al conocimiento de los delitos, la cual antes de las reformas introducidas al Código Procesal Penal por el Decreto 79-97 del Congreso de la República, se limitaba únicamente al conocimiento de las faltas.



Es por ello que se considera importante conocer las funciones que ejercen los Jueces de Paz dentro de la jurisdicción guatemalteca, así como tener el conocimiento de sus atribuciones y procesos o procedimientos que realizan, y la importancia que tiene dentro de sus funciones la actividad probatoria, que implica el conocimiento de los Jueces de Paz de las garantías procesales entendidas éstas como un conjunto de previsiones constitucionales legales que tiene como función limitar el ejercicio del poder estatal, es decir, que en virtud de ellas, el ciudadano no puede ser coartado en el ejercicio de su libertad si no se dan las circunstancias expresadas en la ley y también significa que el Estado está autorizado para penetrar en el ámbito de la autonomía individual, de lo cual debe tener conocimiento el Jefe de Paz, para dar cumplimiento a una frase tan usada y desnaturalizada como lo es la administración de justicia de una manera pronta y cumplida; pero que efectivamente, a juicio de la autora, se cumple con la función que en la actualidad tienen los Jueces de Paz, conforme lo establece el Código Procesal Penal y sus reformas, así como la Ley del Organismo Judicial. Entendiendo estas funciones en el contexto de dar cumplimiento a las leyes vigentes del país como son los Convenios, Tratados y Pactos que en materia de Derechos Humanos han sido suscritos, ratificados y aprobados por el Estado de Guatemala, amparados por lo que al respecto establece el Artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

CAPITULO I

"EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

ANTECEDENTES

Previo a la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República, el proceso penal guatemalteco dividía su desarrollo concretamente en dos fases: siendo la primera el sumario y la segunda, el plenario o juicio. El sumario comprendía tres subfases: su iniciación, desarrollo y conclusión. La investigación o sumario se iniciaba por cualquier forma de iniciación del mismo proceso (denuncia, Querrela, o de oficio), que concluía en un término de quince días y era investida esta fase por el Principio de Secretividad, así también dentro de las distintas fases, prevalecía la falta del Principio Contradictorio y era minentemente escrito, por ello, se dice que los jueces juzgaban expedientes y no personas, estableciéndose que regía un Sistema Inquisitivo eminentemente formalista, y aunque tenía aspectos positivos, eran más los negativos y venían a contradecir lo contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala vigente desde 1986 y lo contenido en los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Como bien se sabe, el Derecho Procesal Penal constituye una herramienta o instrumento por medio del cual se aplica el Derecho Penal sustantivo por lo que, a juicio de la autora, es conveniente considerar que existen muchas limitaciones con relación al poder de interpretación y comprensión de los fines del Derecho Penal moderno, al aplicar principios y

funciones que ejerce el Derecho Procesal Penal, en este caso a través del Código Procesal Penal, como un instrumento catalizador de la actividad de administrar justicia y de aplicación directa del Derecho Penal sustantivo, que también implique la aplicación directa de los principios y garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, así como los Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos. Por lo anterior, conviene establecer la definición del Derecho Procesal Penal, como una ciencia independiente y que Guillermo Borja Osorno define como: 1/ “ en todas las ciencias lo primero que debe hacerse es deslindar el objeto de estudio, identificar lo que se pretende estudiar, asimismo, diferenciarlo de las otras ramas para conocerlo en lo particular, principalmente del Derecho Procesal Civil, en donde se plantea el problema de la unificación o autonomía del Derecho Procesal”. Para Beling, citado por Manuel Claría Olmedo “es una parte del Derecho, destinado a regular la actividad encaminada a la protección jurídica penal en una situación que se consigue por la llamada “actividad protectora jurídica penal, es decir, a través del proceso”. 2/

Al entrar en vigor el Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código Procesal Penal, el 1 de julio de 1994, tuvo gran expectativa todo lo que se relaciona con los operadores de la justicia penal, como es el caso de una nueva función, por parte del Ministerio Público, que consiste en la creación del Instituto de la Defensa Pública Penal; así como el surgimiento en la actualidad, de la Policía Nacional Civil.

1/ Borja Osorno, Guillermo. Derecho Procesal Penal, 1ª. Edición, México, Cagica, S.A. 1985 Pag. 15

2/ Claría Olmedo, Manuel. Derecho Procesal. Tomo I, II Ediciones De Palma, Buenos Aires Argentina, 1991 Pag. 152

1. SISTEMAS PROCESALES PENALES

A.1 ACUSATORIO

Como bien se ha establecido, el Sistema Acusatorio dentro del Proceso Penal, es el que se ha implementado principalmente en los países latinoamericanos, y que se armoniza con los regímenes democráticos que organizan una basta participación de los ciudadanos en la marcha de los asuntos públicos, así también limitan el ejercicio del Ius Puniendi del Estado, es decir, el poder del Estado para sancionar conductas de los ciudadanos que se encuentran tipificadas como delitos o faltas.

A.1.1 CARACTERISTICAS DEL SISTEMA ACUSATORIO:

1. El ejercicio de la acción penal pública.
2. Jueces legos (personas del pueblo, quienes no necesariamente tienen que saber de leyes y de derecho).
3. Existencia del Principio de Contradicción.
4. El procesado tiene absoluta libertad de defensa.
5. Establecimiento del Principio de Oralidad y Concentración, debido a que todos los actos se desarrollan en audiencia.
6. Existencia de un Jurado.
7. En cuanto a la valoración de la prueba, ésta es conforme al Sistema de la Libre Convicción, es decir, en conciencia.

8. Preexistencia del Principio de Publicidad, se establecía la presencia del pueblo en los juicios.
9. Existencia del Principio de Inmediación.

Dentro de los principios fundamentales de este sistema se encuentra:

1. Principio de Legalidad.
2. Normas orgánicas y funcionales, referentes a la acusación y defensa, normas relativas a la jurisdicción, o sea que tienen rango constitucional.
3. Principios procedimentales, Publicidad.
4. Recoge disposiciones sobre medidas cautelares (recae sobre bienes personales del sujeto como: arraigo, detención, prisión provisional).
5. El número de instancias es dos: lo relativo al proceso y a los recursos.
6. Contiene los Principios de Presunción de Inocencia, Irretroactividad de la Ley Penal Principio del Debido Proceso, así como el principio de No Declaración contra sí ni contra parientes, es decir, que nadie está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus parientes.

A.2 INQUISITIVO

“ Este Sistema apareció con la Santa Inquisición, es decir, en el Derecho Canónico, en Edad Media durante el siglo XIII, y dentro de sus características esenciales están: ” 3/

La actividad de juzgar, investigar y castigar, recae sobre la autoridad central del Estado.

Existencia de la secretividad o reserva del proceso y exclusivamente era escrito.

Lo escrito es a través de actos contenidos en memoriales.

Existe en este sistema, un monopolio del Estado en cuanto al ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Fiscal o Ministerio Público, actúa como una institución estatal, sin que exista el Principio de Contradicción.

La existencia de jueces permanentes letrados.

No existe libertad de defensa.

En cuanto a la valoración de la prueba, el Sistema era la prueba tasada, independientemente de las partes.

La prisión del procesado era la regla general, mientras se tramitaba el proceso.

). La existencia de la doble instancia.

l. No existe el Principio de Inmediación, es decir, el Juez tenía relación directa con el expediente y no participaba directamente de las diligencias del sumario y de conocimiento del imputado.

Vega Soto, Convia Hércilia. Análisis de los Derechos, Garantías y Deberes del Imputado en el Proceso Penal Guatemalteco. Tesis Graduación, Sept. 1995

A.3 MIXTO 4/

Después de haber analizado los dos sistemas procesales anteriores, puede deducirse fácilmente que el Sistema Mixto, consiste en una combinación del Sistema Acusatorio Inquisitivo, y dentro de las principales características, se encuentran:

1. Tiene etapa secreta (sumario).
2. Tiene etapa pública (plenario).
3. Es escrito.
4. Es público, juicio penal, oral.
5. En cuanto a la valoración de la prueba, se utiliza el sistema de la Sana Crítica.
6. Se le llamó Sistema de Equilibrio.

B. EL SISTEMA PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

A juicio de la autora, y efectuando un análisis detallado de los sistemas procesales descritos, así como la situación imperante en ese sentido en la realidad guatemalteca, es de considerar, que el Sistema Procesal Penal guatemalteco, se basa en un Sistema Acusatorio con algunas variantes, si se considera que el acusatorio puro, por ejemplo, se auxilia de Jueces probos, aparte del Juez que preside el Debate o juicio oral, es decir, que el acusado es juzgado de acuerdo a los elementos de convicción y pruebas que presente el Ministerio Público, como el encargado de la acción y persecución penal; así como de lo que pueda demostrar la defensa

4/ Op.cit. Pag. 5.

articular, o bien la defensa pública penal, se determina el grado de culpabilidad por parte del jurado compuesto por personas honorables; y a quien compete la determinación de la pena, es al Juez de derecho que también es indispensable, por lo solemne del acto, para que pueda dictar su fallo en ese sentido.

B.1 CARACTERISTICAS ESENCIALES DEL CODIGO PROCESAL PENAL 5/

- . Implementación del Sistema Acusatorio, es decir, la acusación corresponde al Ministerio Público, conforme normas constitucionales y ordinarias.
 - . El establecimiento del juicio oral, conteniendo la Fase Pública, aunque también es escrito.
 - . Una nueva organización judicial penal.
 - . La investigación se encuentra a cargo del Ministerio Público, existiendo el Principio de Reserva en la primera fase de la investigación o sea en el procedimiento preparatorio.
 - . La implantación de un Servicio Público de defensa penal.
 - . Existen procedimientos desjudicializadores.
 - . Concentración de recursos para combatir las conductas criminales que provocan mayor daño social.
 - . Modificación e introducción de medios de impugnación.
 - . La existencia de procedimientos específicos para casos concretos.
0. Existe Control judicial en relación a la ejecución de las penas, por el establecimiento de Jueces de Ejecución.
1. El ingreso de la cuestión civil al procedimiento.
 2. El establecimiento de sistemas bilingües en las actuaciones y diligencias judiciales.

¹ Op.cit. Pág. 5.

13. Se establecieron modificaciones al Código Militar.
14. Se dio existencia al Querellante Adhesivo y Exclusivo.
15. Existe libertad de defensa.
16. Los Jueces son permanentes, conforme la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.
17. Regla general: libertad del sindicado, excepción, medidas de coerción, como el caso de la prisión preventiva.
18. Existe libertad en la proposición de los medios de prueba, y la forma de valoración e conforme el Sistema de Valoración de la Sana Crítica Razonada.

C. PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO 6/

A continuación se listan una serie de principios y garantías que fundamentan el proceso penal guatemalteco, y que están basados en lo que establece en primer lugar, la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el Código Procesal Penal, los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que han sido firmados y ratificados por el Estado de Guatemala, y que son:

1. Juicio previo y debido proceso.
2. Principio de Oficialidad de la Acción.
 - 2.1 Principio de Estabilidad, art. 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
 - 2.2 Principio de Oficiosidad.

6/ Tomado del Análisis de la Ley.

- 2.3 Principio de Legalidad: Dadas las condiciones mínimas de la creencia que existe una acción delictiva el órgano estatal tiene que investigar dicha acción e iniciar el procedimiento correspondiente, y en consecuencia tanto el Ministerio Público como la parte judicial, tienen la obligación de promover la acción.
- 2.4 Principio de Oportunidad reglada: se refiere a la aplicación del Criterio de Oportunidad, conforme lo establece el art. 25 del Código Procesal Penal.
3. Principio de la Verdad Real: es el fin del proceso penal, y para ello se debe buscar la verdad real. – histórica.
- 3.1 Principio de Inmediación: significa que todos los elementos de prueba deben ser puestos a disposición de las partes procesales, principalmente el Juez y que debe llevar implícito la oralidad, la concentración, continuidad e identidad del juzgador.
- 3.2 Principio de Publicidad, conforme lo establece el art. 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- 3.3 Principio de Investigación autónoma del Ministerio Público.
- 3.4 Principio de Libertad de la prueba.
- 3.5 Principio de Comunidad de la prueba.
- 3.6 Principio de Sana Crítica Razonada, como parte de la aplicación del Sistema de Apreciación de la Prueba, conforme lo establece el art. 187 del Código Procesal Penal.
4. Principio de Independencia Judicial, es decir, el hecho de emitir fallos sin ninguna intervención y limitación y que implica:
- 4.1 Juez imparcial.



4.2 Juez Natural, él que está designado por la ley con anterioridad para el caso normalmente está designado por la ley, es decir, con competencia para conocer de determinado asunto.

5. Principio de Inocencia que implica:

5.1 Principio de Indubio Pro reo, es decir, la presunción de inocencia.

5.2 Favor Libertatis: todos los actos procesales deben encaminarse a la rápida restitución de la libertad del imputado.

5.3 Derecho al silencio: es la característica fundamental del sistema procesal pena moderno, porque el imputado no puede declarar contra sí mismo aunque sea culpable y ello, se toma como un medio de defensa y no como presunción de culpabilidad como ocurría anteriormente con el Sistema Inquisitivo.

6. Principio de Inviolabilidad de la Defensa, es decir, el derecho que tiene el imputado de auxiliarse de abogados defensores de su confianza, hasta un máximo de dos, pudiendo sustituirlo y en caso de no contar con los medios económicos suficientes para el pago de honorarios de un defensor particular, el Estado tiene la obligación de proporcionarle uno, en este caso, del Instituto de la Defensa Pública Penal. Este principio involucra los siguientes aspectos:

6.1 Intervención, quiere decir que todas las partes tienen que intervenir en el proceso.

6.2 Contradicción, significa que las partes (acusado y acusador), deben ser oídos por el juez, asimismo el Juez debe posibilitar la aprobación de todos los elementos de prueba.

6.3 Imputación: quiere decir que el órgano estatal debe formular una acusación clara, para que una imputación sea efectiva, debe contener por lo menos la individualización del

imputado, la relación circunstanciada del hecho típico y una exposición breve de los motivos en que se fundamenta la acusación.

6.4 Intimación. El juez en forma clara debe compenetrar al imputado del hecho que se le atribuye. Por consiguiente, esta intimación debe ser clara, concreta, precisa y oportuna; en otras palabras, darle al imputado la información de la acusación que se le formula.

6.5 Principio de Non Bis In Idem, significa que ninguna persona puede ser condenada por el mismo hecho por el cual ya fue condenada, es decir, la existencia de cosa juzgada. Este principio nace con el proceso y no con la sentencia, es decir, se refiere a los hechos.

C.1 PRINCIPIOS Y GARANTIAS QUE INSPIRAN EL SISTEMA PENAL

Además de los principios establecidos anteriormente, y considerando de gran importancia establecer los principios y garantías que pueda inspirar un Sistema Penal que haga efectivo un Sistema Procesal Penal, como en el caso del Sistema Acusatorio, tratando de implementar y de interpretar por parte de los operadores de la justicia penal, tal el caso de los jueces, fiscales, defensores, fundamentalmente es conveniente como objeto de estudio y análisis citar los principios que inspiran un Sistema Penal garantista, que pretende establecer una estricta legalidad, y que como teorías sustentadas por varios estudiosos y especializados en el tema del Derecho Penal y Procesal Penal han querido enfatizar para el logro de ese fin que tiene el derecho Penal, como lo es la prevención general de los delitos y reacciones informales de una sociedad, así como el fin de la reducción de la propia violencia estatal, como parte de esta prevención y son los siguientes:

1. PRINCIPIO DE RETRIBUTIVIDAD: Este principio concretamente indica que no puede haber pena sin crimen. El principio anterior tiene su fundamento en los art. 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como el art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y los art. 8, 9 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Indica que no puede haber crimen sin ley, y se basa en lo contenido en los art. 5 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. PRINCIPIO DE NECESIDAD: Este principio indica que no puede haber ley penal sin necesidad, y a este principio en la doctrina moderna de la Ciencia Penal, también es denominado Principio de Mínima Intervención Estatal. Este principio se fundamenta en el art. 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece el principio de la Dignidad Humana y el Principio del Libre Desarrollo de la Personalidad, por lo anterior, se denota que este principio tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir el bien del mal, como un acto interno, capacidad de hacer planes de vida, las decisiones morales no afectan a terceros, por ello se dice que no puede entrarse a analizar por sí mismo convicciones morales y políticas. Existe en ese sentido, el derecho a la libertad de pensamiento, mientras el ciudadano no delinque, surge a raíz de ello una necesidad social. El Principio de la Mínima Intervención del Estado, tiene el más amplio campo de acción o de actuación en la vida, es el hecho de evitar que el Estado intervenga en la vida del ciudadano

estringiéndole derechos fundamentales, y que esa intervención debe estar basada en la ley, es decir, en la Mínima Intervención del Derecho Penal. Además, conviene hacer el análisis que este Principio de la Mínima Intervención está basado en la soberanía en materia de Derechos Humanos, y ello implica comprender que el Estado sólo puede tener legitimidad con base al art. 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

PRINCIPIO DE LESIVIDAD: Este principio indica que no puede haber lesión sin haber daño a tercero. Con este principio se presume que debe existir un resultado dañoso, es decir, lesión al bien jurídico tutelado por el Derecho Penal y que debe ejecutarse o mejor dicho instrumentalizarse u operarse a través del Derecho Procesal Penal. Dentro de los requisitos que deben existir para que pueda darse el Principio de Lesividad están:

Que exista el bien jurídico tutelado. En este sentido, es función del Estado brindar la protección a los bienes jurídicos, pero para ello deben cumplirse los siguientes elementos: que exista merecimiento de protección del Derecho Penal a un bien jurídico y que pueden haber algunos bienes jurídicos que no están explicativamente contemplados.

Que sea lesionado ese bien jurídico tutelado.

Que afecte esa lesión a terceros.

PRINCIPIO DE MATERIALIDAD O DERECHO PENAL DEL ACTO: Este principio indica que no puede haber daño a tercero sin acción, es decir, no hay acción sin culpa. Para que se cumpla este Principio es necesario que se puedan dar los siguientes supuestos:

Que exista un acto exterior evitable.

- Que pueda existir la imputación objetiva de ese acto.

Este Principio tiene su fundamento en los art. 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, art. 18 y 19 del pacto de Derechos Civiles y Políticos y en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Este principio contraviene en algunas circunstancias que en la actualidad se están dando con relación a la aplicación de la ley penal y la ejecutabilidad que exige la Ley Procesal Penal, en cuanto a que es necesario que exista daño a una tercera persona, en cuanto a los actos inmorales que lógicamente en muchas circunstancias no exigen daño a terceros, dice este principio, que no puede ser objeto de protección o tutela y en ese sentido partiendo de un análisis de lo que contempla la Ley Penal existen muchas normas o tipos penales que tienen estrecha relación con esta posición y que no deben, según este criterio, ser objeto de protección o tutela jurídica por parte del Estado a través del ejercicio de Ius Puniendi. Este daño a tercero, indica que debe existir un sustrato material, existencial de un daño objetivo que se pueda verificar y comprobar. Como se ha dicho, existen delitos que no dañan a terceros y por lo tanto, no debe considerarse delitos como por ejemplo: en el caso de los delitos de peligro y para ello, podría citarse un ejemplo en el caso de conducir en estado de ebriedad, ello evidencia que hay una potencial puesta en peligro del bien jurídico, anticipa barreras de protección y penaliza actuaciones previas sobre todo como en este caso, para los delitos culposos.

6. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD: Este principio indica que no puede haber culpa sin juicio y tiene estrecha relación con el Principio de Juicio Previo, que indica que no hay culpabilidad sin juicio, con el Principio Acusatorio, que indica que no puede haber juicio sin

acusación y el Principio de Defensa que indica que no hay prueba sin defensa. Además, este principio exige una acción u omisión voluntaria, es decir: dolo y culpa. Todos los tipos penales tienen un elemento objetivo y subjetivo. El elemento objetivo indica la materialidad de la acción, y el elemento subjetivo, indica haberlo cometido con dolo o culpa.

A juicio de la autora, los principios anteriores, deben ser considerados principalmente por el legislador, así como por los operadores de la justicia penal, en el sentido de lograr una aplicación práctica, lo cual tendería a beneficiar y favorecer los principios garantizadores de un sistema democrático que abarca la Ciencia Penal y Proceso Penal, considerado como el objeto y fin el beneficio de la colectividad.

CAPITULO II

“LA FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ PENAL EN LA LEGISLACION

PROCESAL PENAL GUATEMALTECA”

JURISDICCION Y COMPETENCIA

Al entender que la jurisdicción es la potestad que tienen los jueces de administrar justicia, como bien lo expone el tratadista Podetti, citado por Armijo Sancho Gilberth Antonio “ es una y única, cuando la Ciencia Procesal no había aun demostrado la Unidad substancial de esta función del Estado, se hablaba de jurisdicción de primero y segundo grado, decir, originaria y delegada, de mayor o menor cuantía, por tal virtud no se debe olvidar que jurisdicción es indivisible, con todos sus elementos y contenidos y que corresponde a los bunales de justicia, cualquiera que sea ésta su jerarquía.”

La Ley del Organismo Judicial, al desarrollar la función jurisdiccional, en el art. 57 tablece: “la justicia se imparte de conformidad con la Constitución Política de la República Guatemala y demás leyes que integran el ordenamiento juridico del pais. La función isdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de-Justicia y por los más tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la potestad de juzgar y omover la ejecución de lo juzgado. La justicia es gratuita e igual para todos. Ninguna otra toridad podrá intervenir ni interferir en la administración de justicia. Los Organismos del tado, sus dependencias y entidades autónomas y descentralizadas deberán prestar a los

Armijo Sancho, Gilberth Antonio. La Constitución Política, su influencia en el Proceso Penal. Costa Rica 1991....

tribunales el auxilio que requieren para el cumplimiento de sus resoluciones. Igualmente, las obligaciones tienen los particulares.”

En el art. 58 de la Ley del Organismo Judicial, se establece que la jurisdicción es única para su ejercicio se distribuyen los siguientes órganos:

- a. Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras.
- b. Corte de Apelaciones.
- c. Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción de menores y de los Tribunales de menores.
- d. Tribunal de lo Contencioso Administrativo.
- e. Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas.
- f. Tribunales Militares.
- g. Juzgados de Primera Instancia.
- h. Juzgados menores.
- i. Juzgados de Paz o menores.
- j. Los demás que establezca la ley.

En lo que se relaciona a la Ciencia Penal y Procesal Penal, el art. 37 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece la jurisdicción penal y dice: “corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer de los procesos penales y decidirlos y ejecutar sus resoluciones. El art. 38 del mismo cuerpo legal citado establece la extensión. La jurisdicción penal se extenderá a los hechos delictivos cometidos en

territorio nacional, en todo o en parte, y aquellos cuyos efectos se produzcan en él, salvo lo prescrito en otras leyes y por tratados internacionales". El art. 39 dice: "Irrenunciabilidad. La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable".

Al entender lo que es la jurisdicción, se podría establecer lo que significa la competencia como "el ámbito de ejercicio de la jurisdicción o sea, el conjunto de asuntos, abstractamente determinados por la ley en que el Juez debe intervenir". 8/ Por lo anterior, se dice que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie. Al respecto, el art. 40 del Código Procesal Penal establece en relación a la competencia "Carácter. La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales. En la sentencia, el tribunal con competencia para juzgar hechos punibles más graves no pueden declararse incompetente porque la causa pertenezca a un tribunal con competencia para juzgar hechos punibles menos leves." Los tribunales competentes para conocer de asuntos penales, conforme lo establece el art. 43 del Código Procesal Penal, son los siguientes:

- . Jueces de Paz.
- . Jueces de Narcoactividad.
- . Jueces de Delitos Contra el Ambiente.
- . Jueces de Primera Instancia.
- . Tribunales de Sentencia.
- . Salas de la Corte de Apelaciones.

8/ Op.cit. Pag. 16..

7. Corte Suprema de Justicia.
8. Jueces de Ejecución.

A.1 REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA

A.1.1 TERRITORIAL

Al respecto, el art. 52 del Código Procesal Penal, establece “Distribución. La Corte Suprema de Justicia, distribuirá la competencia territorial y reglamentará el funcionamiento, organización, administración y distribución de los Jueces de Paz, de Narcoactividad, de Delitos Contra el Ambiente, de Primera Instancia, Tribunales de Sentencia, Salas de la Corte de Apelaciones, Jueces de Ejecución y del Servicio Público de defensa en forma conveniente”.

En cuanto a lo anterior, también conviene mencionar lo contenido en el art. 74 de la Ley del Organismo Judicial que con relación a la competencia territorial establece “Jurisdicción. La Corte Suprema de Justicia tiene jurisdicción en toda la República para conocer de los asuntos judiciales que le competen de conformidad con la Ley. Es el tribunal de superior jerarquía de la República”. Además de lo contenido en el art. 101 de la Ley del Organismo Judicial que dice: “Juzgados de Paz. Los juzgados menores se denominan Juzgados de Paz, a menos que por su especial naturaleza la ley o la Corte Suprema de Justicia les dé distinta denominación. La Corte Suprema de Justicia establecerá los juzgados menores en el número y en los lugares que considere convenientes para la buena administración de la

sticia". El art. 102 establece: "Sede. En cada cabecera departamental debe haber por lo menos un Juzgado de Paz. En lo que respecta a los municipios, la Corte Suprema de Justicia cuando lo considere conveniente, atendiendo a la distancia y al número de habitantes, puede tender la jurisdicción territorial de los Juzgados de Paz a más de un municipio. La Corte Suprema de Justicia podrá fijar sedes y distritos con independencia de la circunscripción municipal".

A.1.2 COMPETENCIA OBJETIVA

Esta clase de competencia se divide en:

- Cuantitativa: criterio que va en función de la pena que se impone. En el caso de los Juzgados de Paz, penas pecuniarias y de prisión a corto plazo.
- Cualitativa: en cuanto se habla de calidad, se refiere a la gravedad del hecho que se ha cometido. En lo que refiere a los Juzgados de Paz, a éstos les compete lo relativo a las faltas, y de acuerdo a las reformas al Código Procesal Penal contenidas en el art. 2 del Decreto 79-97 del Congreso de la República que adiciona el art. 24 Bis, le corresponde a los Juzgados de Paz conocer sobre la comisión de algunos delitos como: Contra la Seguridad de Tránsito y aquellas cuya sanción principal sea la pena de multa, siempre manteniendo el procedimiento del juicio de falta.



A.1.3 COMPETENCIA FUNCIONAL

Se refiere a la intervención o los actos que desarrolla un Juez en un proceso, es decir, distribución del trabajo, y al respecto en lo que se relaciona a la función de los Jueces de Paz significa:

- a) Dar jurisdicción a la investigación del Ministerio Público, conforme lo establecen el art. 4 inciso "d", y art. 308 del Código Procesal Penal.
- b) Autorización de la aplicación del Criterio de oportunidad, cuando se cumplan los requisitos establecidos en el art. 25 del Código Procesal Penal.
- c) Conocer del juicio de faltas, conforme lo establecen los art. 44, inciso "a", 488 y 491 del Código Procesal Penal.
- d) Conocer de los Delitos Contra la Seguridad de Tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

A.1.4 COMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA, CUANTIA Y TURNO

Al respecto y como se ha dicho con anterioridad, conviene para establecer claramente los aspectos relativos a la competencia en razón de la materia y de la cuantía, el art. 104 de la Ley del Organismo Judicial, establece: "Facultades. Los Jueces de Paz, ejercerán su jurisdicción dentro de los límites del territorio para el que hayan sido nombrados, su competencia por razón de la materia y de la cuantía serán fijadas por la Corte Suprema de Justicia".

justicia, y sus atribuciones en el orden disciplinario, son las mismas respecto a los Jueces de Paz, que las otorgadas en el propio caso a los Jueces de Primera Instancia". Además, el art. 107 de la misma Ley, establece: "Turnos. En donde haya más de un Juez de Paz, deben estos funcionarios permanecer en su despacho por turnos fuera de las horas de audiencia, a efecto de que haya un Juez expedito para la práctica de diligencias que urgentemente requieran su intervención y para las sanciones económicas de los que sean detenidos por faltas, después de las horas ordinarias de audiencia, los turnos serán distribuidos por el Jefe del Organismo Judicial. El Juez de Paz que sin causa justificada no cumpliere con lo dispuesto en este artículo, sufrirá una multa de Q 10.00 a Q100.00, que en cada caso deberá abonarse de plano al Juez de Primera Instancia jurisdiccional. La causa justificada deberá probarse dentro de veinticuatro horas".

A.2 PRINCIPIOS DE COMPETENCIA

-) **ES INDECLINABLE:** los Jueces no pueden negarse a conocer en el ejercicio de su función sino en los casos de la ley, conforme lo establece el art. 13 del Código Procesal Penal cuando dice: "Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente".
-) **PRINCIPIO DE IMPROPROROGABILIDAD:** Este indica que la competencia que la ley atribuye a un Juez, debe ser respetada por las partes. Las partes pueden recurrir o acudir a



otro Juez distinto al previamente dispuesto por la ley para que conozca de determinado asunto. Fundamento: art. 13 del Código Procesal Penal.

- c) PRINCIPIO DE NECESARIEDAD DEL PROCESO PENAL: Por el hecho de imposición de sanciones, es obligado un proceso penal, conforme lo establecen los art. 4 y 20 del Código Procesal Penal.

B. FUNCION DE LOS JUECES DE PAZ

Con anterioridad, la función de los Jueces de Paz correspondía a los Alcaldes Municipales, y existía una coordinación con el Juez de Primera Instancia que fungía en el Departamento. Los Alcaldes Municipales conocían en su respectivo territorio tanto de las demandas civiles como de las penales, laborales, etc., e intervenían cuando el caso así lo ameritaba en los juicios verbales, y en el aspecto penal, cuando se cometía un delito, procedían de oficio o a instancia de parte a realizar las primeras diligencias, es decir, la investigación, la aprehensión de alguna persona, cuando así lo requerían las circunstancias del hecho criminal dando cuenta inmediata al Juez del Departamento.

El Juzgado de Paz, conforme lo establece el autor Manuel Pineda de Mont, citado por Yolanda Pérez Ruíz es "un órgano jurisdiccional de carácter unipersonal, ya que es una sola persona la que tiene el poder de decisión y son creados en el año 1839".

9/ Pérez Ruíz Yolanda. La Prueba en el Juicio de Faltas Escuela de Estudios Judiciales. Derecho Procesal Penal. 1998....

El art. 44 del Código Procesal Penal, reformado por el art. 5 del Decreto 32-96 del Congreso de la República, establece las siguientes atribuciones de los Jueces de Paz:

- a) Juzgarán las Faltas.
- b) Conocerán a prevención en los lugares donde no hubiere Juzgado de Primera Instancia, o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón.
- c) Practicarán las diligencias urgentes y oirán a los detenidos dentro del plazo que manda la Constitución Política de la República de Guatemala.
- d) También podrán juzgar en los términos que lo define el art. 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público. Al respecto, el art. 308 del Código Procesal Penal, reformado por el art. 22 del Decreto 79-97 del Congreso de la República establece: "Autorización. Los Jueces de Primera Instancia, y donde no los hubiere los de paz, apoyarán las actividades de investigación de la policía y los fiscales del Ministerio Público cuando éstos lo soliciten, emitiendo, si hubiere lugar a ello, las autorizaciones para las diligencias y medidas de coerción o cautelares que procedan conforme a la ley. Los jueces resolverán inmediatamente y de manera motivada las solicitudes que les sean formuladas. Para el efecto anterior, los Jueces podrán estar presentes en la práctica de las diligencias si así lo solicita el Ministerio Público, y a petición de éste, dictar las resoluciones que según las circunstancias procedan para garantizar los fines del proceso penal. Durante la etapa preparatoria los fiscales fundamentaran verbalmente ante el Juez el pedido de autorización explicándole los indicios en que se basa. En el mismo acto, a petición del Juez mostrarán el registro de las actuaciones de investigación. Cuando la diligencia haya sido solicitada por la

policía por no existir fiscalía en el lugar, ésta deberá informar de ello al Ministerio Público en un plazo máximo de veinticuatro horas. Puesta la persona a disposición del Juez, éste deberá informarlo igualmente al Ministerio Público en el mismo plazo”.

- e) Autorizarán la aplicación del Criterio de Oportunidad, cuando en el municipio hubiere Juez de Primera Instancia.
- f) Practicarán las diligencias para las cuales fueren comisionados por los Jueces de Primera Instancia, siempre que éstos no tuvieren sede en la misma circunscripción municipal.

En ningún caso podrán resolver nada sobre la prisión preventiva y libertad de procesados, ni podrán aplicar medidas sustantivas, excepto cuando los delitos tengan prevista pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el segundo párrafo art. 201 de este Código”.

- g). Art. 24 bis, (introducido por el art. 2 del Decreto 79-97) Los delitos contra la seguridad de Tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa.

C. EL JUEZ DE PAZ Y SU INTERVENCION EN EL DERECHO PROCESAL PENAL

C.1 POR LA COMISION DE FALTAS

Al respecto, se cita lo que contiene el art. 43 y 44 del Código Procesal Penal que indica que los Jueces de Paz tienen competencia penal y tendrán dentro de sus atribuciones

juzgamiento de las faltas que se encuentran contempladas en el Libro Tercero, Título Único del Código Penal vigente.

En cuanto al procedimiento para el juzgamiento de las faltas, el Código Procesal Penal, en el art. 488 reformado por el art. 47 del Decreto 79-97 del Congreso de la República, establece: "Procedimiento. Para juzgar las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción principal sea la de multa, el Juez de Paz oírán al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado. Si éste se reconoce culpable y no se estiman necesarias diligencias ulteriores, el Juez en el mismo acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, si es el caso, y ordenará el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente".

El art. 489 regula lo relativo al Juicio oral dentro del Juicio de faltas y establece: cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oírán brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando".

De acuerdo a lo anterior, denota un debido proceso de manera resumida, con relación al procedimiento preparatorio, intermedio y juicio o debate público en los delitos de mayor gravedad en que conocen los Jueces de Primera Instancia y el Tribunal de Sentencia, sin embargo, es de considerar que la función de los Jueces de Paz, también contribuye

indiscutiblemente a operar los Principios de Desjudicialización, Inmediación, Contradicción, Celeridad Procesal, así como de Oralidad y Publicidad, tan importantes para que se cumpla con las garantías de la administración de justicia pronta y cumplida.

C.2 EL JUEZ DE PAZ Y SU FUNCION EN LA AUTORIZACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Con la implementación del Código Procesal Penal vigente y las reformas que le han sido incluidas a partir de la fecha que entró en vigor, al Juez de Paz se le ha dado singular importancia, ello obedece al interés de la Corte Suprema de Justicia en la contratación de Jueces de Paz para que puedan tener competencia territorial en los lugares donde antes la competencia la ejercía el Alcalde Municipal o el regidor o Síndico y en la actualidad conforme a lo que se ha observado, es de considerar que existe ya un gran número de Juzgados de Paz que han sido implementados por este organismo y que contribuye a la administración de justicia, principalmente en el área rural en donde tanta falta hace y con relación a ello también dentro de las atribuciones que tienen los jueces de Paz está intervenir en los delitos aplicando el Criterio de Oportunidad, es decir, conforme lo establece el art. 25 reformado por los art. 3 del Decreto 32-96, art. 1 del Decreto 114-96 y art. 5 del Decreto 79-97 del Congreso de la República que indica: "Criterio de Oportunidad. Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana, no están gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los siguientes casos:

-) Si se tratase de delitos no sancionados con pena de prisión.
-) Si se tratase de delitos perseguibles por instancia particular.
-) En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años.

Los Jueces de Paz conocerán de las solicitudes planteadas por el Ministerio Público o los síndicos municipales cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión. Cuando la pena a solicitar estuviere comprendida entre tres años y cinco, la solicitud a que se refiere este numeral será planteado al Juez de Primera Instancia.

-) Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima.
-) Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada.
-) Que el Criterio de Oportunidad se aplicará por los Jueces de Primera Instancia, obligadamente a los cómplices o autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz contra los autores...”.



CAPITULO III

“LOS JUECES DE PAZ PENAL Y LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DENTRO DE LOS AMBITOS DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.”

Como se ha mencionado en el capítulo anterior, en la actualidad los Jueces de Paz cumplen una importante función dentro de la integración de toda la normativa penal y procesal penal y como garantizadores de los principios que establece no sólo la Constitución Política de República de Guatemala, sino también los pactos, convenios y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, suscritos y ratificados y/o aprobados por el Estado de Guatemala, que a partir de ese acto, se consideran leyes vigentes en el país.

Al establecer la función de los Jueces de Paz, conviene dentro del presente análisis hacer un estudio de la valoración de la prueba por parte de los Jueces de Paz, en lo que se refiere a la aplicación del Criterio de Oportunidad en los delitos cuya pena no exceda de 3 años, conforme lo establecen los art. 24 bis, 25, y 44 del Código Procesal Penal, así como en el juzgamiento de faltas, conforme lo establece el art. 488 del Código Procesal Penal, se desarrollan las dos formas más importantes de intervención que tienen los Jueces de Paz, aplicando el Criterio de Oportunidad en el caso de delitos cuya pena no supere los 3 años, del Criterio de Oportunidad, así como del Juicio por Faltas.



A. LA PRUEBA

“ El vocablo prueba en el Derecho Procesal tiene por lo menos tres significados: primero, como medio de prueba, es decir, designa los distintos elementos de juicio producidos por las partes que sirven para establecer la existencia de ciertos hechos; otro significado como acción de probar, es decir, de hacer prueba; y el tercer significado al considerar prueba como resultado, es en sí un fenómeno psicológico, el estado producido en el ánimo del Juez de certeza o duda sobre la existencia de los hechos sobre los cuales tiene que decidir.^{10/} En un conflicto sometido a la decisión de un Juez existen dos posiciones de las partes quienes dentro de sus versiones acompañan también sus elementos de prueba, que deben en un determinado momento ser considerados por el Juez, para darle valor a uno o al otro, realizando los mecanismos mentales de confrontación, comprobación, operaciones críticas que hacen en estas circunstancias que el Juez tenga la obligación de reconstruir un hecho del pasado y descubrir la verdad histórica y poder aplicar la verdad de derecho, es decir, la determinación de la tipicidad, como parte de la adecuación jurídica del hecho típico a la norma o tipo penal.

El objeto de la prueba judicial es pues, llegar al establecimiento de la veracidad de la imputación o acusación, y ello se hace a través de la aplicación de los medios de prueba permitidos y practicados conforme los procedimientos establecidos en la Legislación. En el Proceso Penal, es el Ministerio Público o el Querellante por adhesión quienes están obligados a probar. En este sentido, en el procedimiento del juicio de faltas, como por ejemplo, en el que interviene el Juez de Paz, se aparta del procedimiento común en lo relativo a la prueba.

^{10/} Opcit. Pág. 23..

esto que ya no es el Ministerio Público sino el particular agraviado por la falta o el agente de la autoridad que haya sorprendido al sujeto activo o sindicado en la comisión del hecho quienes están obligados a producir la convicción del Juez, sobre la responsabilidad del sindicado.

A.1 CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA

PERTINENCIA: Es prueba pertinente aquella que de alguna manera hace referencia al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso. La referencia puede aludir al hecho que constituye el objeto del proceso, como corroborante de su existencia, inexistencia o modalidades, o bien a la participación que en él tuvo el imputado. En conclusión, la pertinencia debe estar basada en la disponibilidad legal que pueda tener para los operadores de la justicia penal, en especial para la fiscalía de ser utilizada para comprobar o no un hecho típico considerado como delito o falta.

UTILIDAD: La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil.

OBJETO DE LA PRUEBA

El objeto de la prueba es como dice el autor José I. Cafferata Nores, : 11/  aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El objeto admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista, se examinará que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal, desde la segunda óptica, se considerará que es lo que se debe probar en un proceso determinado. Continuando diciendo que la consideración en abstracto, la prueba puede recaer sobre hechos naturales como la caída de un rayo a humanos; físicos, una lesión; o psíquicos, la intención homicida. También la existencia y calidades de personas, ejemplo, nacimiento, la edad, cosas y lugares. Se podrá intentar probar también las normas de la experiencia común, ejemplo; usos y costumbres comerciales y financieros, derecho no vigente, ejemplo: normas jurídicas extranjeras que fundamentan un pedido de extradición. En cambio, no serán objeto de prueba los hechos notorios, ejemplo, quien es el actual presidente de la nación, ni los evidentes, ejemplo; que una persona que camina y habla está viva, salvo que sean controvertidos razonablemente, también la existencia del derecho positivo vigente, pues se le presume conocido, ni aquellos temas sobre los cuales las leyes prohíben hacer prueba. En cuanto a las consideraciones en concreto, continúa diciendo el autor, que en un proceso penal determinada la prueba deberá versar sobre la existencia del hecho delictuoso y las circunstancias que califiquen, agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad y la extensión del daño causado. Deberá distinguirse también a individualizar a sus autores, cómplices o instigador verificando su edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia, antecedentes, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, las condiciones en que actuó, los motivos que lo hubieren llevado a delinquir y las demás circunstancias que revelen

11/ Cafferata Nores, José I. La Prueba en el Proceso Penal. Editorial Marcos Llerer. Cordova Argentina...

mayor o menor peligrosidad. Estos aspectos necesariamente deberán ser objeto de prueba, cuando no haya controversia sobre ellos, salvo casos excepcionales”.

En síntesis, debe considerarse que en los distintos medio de prueba, existe el elemento de prueba, por ejemplo, en la prueba testimonial es la persona, en cuanto al objeto de prueba es todo aquello que se investiga sobre lo cual se interroga, en el caso del testigo, para indagar y averiguar por ese medio, la verdad histórica del hecho típico y la posibilidad de determinación del o los responsables penal y civilmente.

2. LIBERTAD PROBATORIA

Como ya se ha mencionado, el procedimiento penal guatemalteco, es predominantemente acusatorio, en el cual el régimen probatorio se encuentra regido por el principio de Libertad de Prueba conforme lo establece el art. 182 del Código Procesal Penal que dice: “Libertad de la prueba. Se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán en especial, las limitaciones de las leyes relativas al estado civil de las personas”. En ese sentido, todo puede ser probado por cualquier modo siempre que no esté prohibido por la Ley, como bien lo establece el art. 183 del Código Procesal Penal que dice: “Prueba inadmisibles. Un medio de prueba, para ser admitido, debe referirse directa o indirectamente, al objeto de la investigación y ser útil para el descubrimiento de la verdad. Los tribunales podrán limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o circunstancia, cuando resulten manifiestamente abundantes. Son inadmisibles, en especial, los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la

intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y archivos privados”.

El Principio de Libertad de Prueba, es una consecuencia lógica del Principio de Verdad Material y del Sistema de Valoración de la Sana Crítica Razonada, por lo que se de concluir en decir, que los medios de prueba no pueden ser enumerados taxativamente en Ley, y se refiere a Numerus Apertus y no a Numerus Clausus o cerrados como ocurría con anterior Código Procesal Penal.

D. RELACION DE LOS JUECES DE PAZ Y LA ACTIVIDAD PROBATORIA

Partiendo del Principio de Libertad de Prueba y que puede sintetizarse como: “To puede ser probado por cualquier medio siempre que este medio sea legal”, cuya afirmación encuentra fundamentada en los art. ya citados, 183,185 y 186 del Código Procesal Penal, Juez dentro de la actividad probatoria, debe considerar los distintos Sistemas de Valoración que existen y aplicar el de Sana Crítica Razonada. Por este Sistema, el Juez o los Jueces encuentran los parámetros de valoración de la prueba fuera del derecho, los encuentran en experiencia común, en las reglas de la lógica y de la psicología, además resulta obligatorio fundamentar su decisión, exponiendo las razones que tuvieron para darle o no, valor a prueba, ello, en contraposición al de la prueba tasada, en que el valor de las pruebas es preestablecido en la Ley, y el de la prueba en conciencia (propio del sistema de jurados en cual éstos no tienen que explicar el porque de su conclusión). El art. 186 del Código Procesal

anal, es claro cuando dice que los elementos de prueba incorporados por los procedimientos admitidos se valorarán conforme al Sistema de la Sana Crítica Razonada.

El Sistema de Valoración de la Prueba de la Sana Crítica Razonada, el Juez está obligado a motivar el resultado del razonamiento lógico, en las máximas de la experiencia, en la psicología y en el conocimiento científico, como lo establece el art. 182 y 186 del Código Procesal Penal, así también haciendo una relación de los medios de prueba. Estableciendo cuales prueban algo, cuales no prueban nada, él porque se le da valor y extremo de la acusación, la relación de los medios de prueba entre sí para concluir si la acusación ha sido probada o no, determinándose con ello un tiro histórico, y al decidir, haciendo todo el procedimiento de valoración y razonamiento lógico, concluirá en emitir un juicio jurídico basado en la decisión sobre la responsabilidad penal del acusado.

D.1 LEYES DE LA LOGICA: “Gobierna la elaboración de juicios. Implica la ley que expresamos para apoyar la decisión de darle valor a una prueba o no dárselo, se rige por tres principios: Principio de Identidad, que contiene el concepto sujeto es idéntico al concepto predicado; el Principio de No Contradicción, es decir, dos juicios opuestos no pueden ser ambos verdaderos; y el Principio del Tercer Excluido que indica que dos juicios opuestos y contradictorios no pueden ser ambos verdaderos. La ley de la derivación, que indica que obedece al Principio de Razón Suficiente, por el cual para hacer verdadero un juicio necesita un elemento que justifique su afirmación o negación.” 12/

12/ Op cit. Pag. 23...

D.2 LEYES DE LA PSICOLOGIA: La psicología entendida en términos generales es una ciencia empírica del pensamiento de la cual los jueces echan mano para explicar en la sentencia porque dan valor a un elemento probatorio y a otro no, basados únicamente en su percepción de los comportamientos humanos y su reacción hacia ellos.

D.3 EXPERIENCIA COMUN: “ Son nociones o conocimientos que pertenecen al concepto general de cultura, y que cada uno comparte y hace suyos como verdad indiscutible. Las máximas de la experiencia humana pueden ser locales o universales, esos conocimientos o experiencias son locales porque al ser comunes se circunscriben a lugares o regiones determinadas y universales porque son compartidos por todos los humanos o por la gran mayoría de ellos. ” 13/

En conclusión, la valoración de la prueba que hace el Juez, es un proceso intelectual por medio del cual examina cada uno de los medios de prueba y les concede un valor, luego relaciona todos los medios de prueba entre sí y concluye si los hechos han sido probados o no. En la realización de ese proceso intelectual de valoración de la prueba, el Juez utiliza como herramientas la lógica, el conocimiento o experiencia común, las leyes de la psicología y el conocimiento científico.

Otras circunstancias que el Juez de Paz debe observar al momento de la actividad probatoria y su valoración, es el hecho de relacionarlas con las garantías procesales, las cuales son:

13/ Opcit. Pag. 23...

- Formulación de la Acusación. La formulación de la acusación representa el primer paso del contradictorio, característica esencial del juicio oral, la cual deberá ser explicativa, rica en datos y contar con apoyo probatorio. El papel de la defensa material o técnica consiste en discutir y refutar dicha acusación. El deber del juez consistirá en cuidar que la acusación sea formulada explícita y pormenorizadamente y por supuesto, con el apoyo probatorio.
1. La carga de la prueba corresponde a quien acusa: quien acusa tiene la obligación de probar y producir en el ánimo del juzgador la certeza indispensable para que éste dicte una resolución de condena.
 3. El derecho de la defensa del imputado: El procesado tiene garantizado constitucionalmente el derecho a defenderse de la imputación o acusación que se le formule, el Derecho de Defensa, conforme lo establece el art. 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y ello implica que tiene el derecho a utilizar la lengua materna, asistencia de un traductor o interprete, a tener un defensor proporcionado por el Estado, gratuitamente, a controlar la investigación, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni contra sus parientes, a declarar voluntariamente, a ser considerado como inocente, etc.
 4. Publicidad. (Ver Principios y Garantías que inspiran el Proceso Penal.)
 5. Oralidad. (Ver Principios y Garantías que inspiran el Proceso Penal.)
 6. Motivación: El art. 11Bis del Código Procesal Penal establece como una obligación inexcusable la expresión de los motivos de hecho y de derecho en que se basa la decisión y que su ausencia constituye un defecto absoluto de forma, el art. 389 numeral 4 establece

que la sentencia debe contener: "Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver".

Por último, se establece que cuando el Juez de Paz conoce de las faltas o bien de delitos contra la seguridad del tránsito o de los delitos cuya sanción sea multa o la pena no supere los tres años puede tener ante sí una de dos posibilidades: Que el imputado se reconozca culpable y por no estimarse necesarias otras diligencias inmediatamente pronuncie sentencia, imponiendo la pena que corresponda, ordenando el comiso del objeto del delito o la restitución de la cosa secuestrada, o que el imputado no se reconozca culpable y sean necesarias otras diligencias, el Juez convoca a juicio oral en donde oye al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante, en su caso, recibe la prueba ofrecida y de inmediato dicta sentencia. En cualquiera de esas posibilidades es obligación del Juez el dictar la sentencia cumpliendo en lo pertinente con lo preceptuado con los art. 386 y 389 del Código Procesal Penal, el primer art. citado se refiere al orden lógico de las cuestiones a decidir y el segundo a los requisitos formales e inexcusables de la sentencia, ya que si alguno de estos falta produce la anulación formal de la misma, conforme lo establece el art. 420, inciso 5 del Código Procesal Penal. En la decisión final o sentencia penal, el Juez debe considerar los Principios Fundamentales de Identidad Física del juzgador, de Valoración Razonable de la Prueba, del Derecho a la Sentencia Justa, al Principio de Congruencia a la Sentencia y el de Motivación de la Sentencia.

Es necesario dejar plasmado que el Juez de Paz en los procesos que conoce por la posible comisión de una falta, o en aquellos que conoce por los delitos que le asigna el art. 25 del Código Procesal Penal, en ningún momento, mientras se ventila el proceso puede ordenar un auto de prisión preventiva sino que inmediatamente de escuchar al sindicado debe dejarlo en libertad, tal y como se establece en el art. 11 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los art. 261, 488, 489 y 490 del Código Procesal Penal.

"CONCLUSIONES"

Los jueces de Paz, con la entrada en vigor del Decreto 51-92 del Congreso de la República que contiene el Código Procesal Penal, cumplen una función importante que implica que efectivamente se concreten los Principios de Desjudicialización, Inmediación, Celeridad Procesal, Oralidad Pura y Publicidad, en relación al procedimiento común que se encuentra a cargo de los Jueces de Primera Instancia Penal.

Dentro de las principales funciones que ejercen los Jueces de Paz está el hecho de juzgar las faltas, de conocer a prevención en los lugares donde no hubiere juzgado de Primera Instancia o bien se encontrare cerrado por cuestiones de horario o por alguna otra razón, el hecho de practicar las diligencias urgentes y oír a los detenidos dentro del plazo que señala la Constitución Política de la República de Guatemala, de autorizar la aplicación del Criterio de Oportunidad, cuando en el municipio no hubiere Juez de Primera Instancia, y en cuanto a que el delito no supere la pena máxima de 3 años, así como de juzgar conforme la Ley la investigación que realiza el Ministerio Público.

3. El Juez de Paz, dentro de la actividad probatoria, cumpliendo con los principios enunciados, debe valorar la prueba conforme al juicio del Sistema de la Sana Crítica Razonada, en consecuencia, debe considerar la experiencia común, las reglas de la lógica de la psicología, considerando indispensable que además de ello, la obligación del Juez de Paz es fundamentar su decisión, exponiendo las razones que tuvo para darle o no, valor a la prueba. Ello en contraposición al de la prueba tasada, en el cual el valor de la prueba está preestablecido en la ley, y el de la prueba en conciencia (propio del sistema de jurado en el cual éstos no tienen que explicar el porqué de su conclusión), amparado en lo que establecen los art. 183, 185 y 186 del Código Procesal Penal.

4. El Juez de Paz al valorar las pruebas y dictar sentencia, debe considerar las garantías procesales, consideradas como un conjunto de previsiones constitucionales y legales que contribuyen a limitar el ejercicio del Ius Puniendi del Estado; es decir, que en virtud de ellas, el ciudadano no puede ser coartado o limitado en el ejercicio de su libertad si no se dan las circunstancias expresadas en la ley.

“RECOMENDACIONES”

1. Considerando que existen muchos lugares, principalmente del interior de la República de Guatemala, sin Juzgados de Paz, conforme lo establece la Ley del Organismo Judicial, y en congruencia con lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, correspondería a la Corte Suprema de Justicia implementar nuevos Juzgados de Paz, procurando que su intervención contribuya a que la administración de justicia sea pronta y cumplida, y que contribuya a cumplir con los principios y garantías que la propia Constitución Política de la República de Guatemala establece.
2. A la par de la creación de Juzgados de Paz, también debe existir una coordinación interinstitucional, en el sentido que se implementen fiscalías y sedes del Instituto Público de Defensa Penal, así como, de ser posible, Juzgados de Primera Instancia Penal, pero que los Juzgados de Paz, atiendan con exclusividad asuntos del ámbito penal, creando para los efectos de asuntos civiles otros Juzgados de Paz de orden civil.

"BIBLIOGRAFIA"

- GONZALES ALVAREZ, DANIEL ARROYO GUTIERREZ. Los principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno. San José Costa Rica 1991.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDEZ. Estudios de Derecho Procesal Penal. Editorial Zavalia Buenos Aires Argentina 1985.
- BINDES BARZIZZA, ALBERT. El Proceso Penal. Programa para el Mejor Aumento de La Administración de Justicia. Ilanud Forcap San José Costa Rica 1991.
- ARMIJO SANCHO, GILBERTH ANTONIO. La Constitución Política su Influencia en el Proceso Penal. Talleres Mundo Gráfico S.A. San José Costa Rica.
- BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. Curso Básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Imprenta y Fotograbado Llerena, S.A. Guatemala, 1993.
- BACIGALUPO ENRIQUE. Técnica de Resolución de Casos Penales. Editorial Hammurabi, S.R.L. Buenos Aires, 1990.
- BINDER, ALBERTO M. Introducción al Derecho Procesal Penal. S.R.L. Buenos Aires, 1993.
- BORJA OSORNO, GUILLERMO. Derecho Procesal Penal, 1ª Edición México Cagica S.A. 1985.
- CABANELLAS, GUILLERMO. Diccionario de Derecho Usual. 11ª Edición, Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos Aires, Argentina.
1. CAFERATA NORES, JOSE I. La Prueba en el Proceso Penal, Ediciones Marcos Lerrer, Buenos Aires, 1986.
- .. CAFFERATTA NOES, JOSÉ I. Derechos Individuales y Proceso Penal. Editorial Marcos Lerrer Cordoba Argentina.
- .. CASTILLO BARRANTES. Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. Colegio de Abogados de Costa Rica, 1977
- .. CLARIA OLMEDO, MANUEL. Derecho Procesal, Tomos I y II. Ediciones De Palma, Buenos Aires, 1991.
- .. CLARIA OLMEDO, MANUEL. El Proceso Penal. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1994.

15. CLARIA OLMEDO, JORGE A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Nociones Fundamentales 1ª. Edición Argentina Editorial Ediar S.A. Buenos Aires 1960.
16. COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, 1996. 2ª Edición, Editorial De Palma.
17. DE LA RUA, FERNANDO. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino. Víctor P. de Zavaglia Editor. Buenos Aires, 1968.
18. FENECH, MIGUEL. Derecho procesal penal. Tomo I, Editorial Labor, S.A. 1973.
19. FUNDACION MIRNA MACK. Valoración de la Prueba, F. y G. Editores, Guatemala 1996.
20. GONZALEZ ALVAREZ, DANIEL. La Oralidad como Facilitadora de los Fines Principios y Garantías del Proceso Penal. Revista de Ciencias Penales No. 11, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 1996.
21. PINEDA DE MONT, MANUEL. Recopilación de Leyes de Guatemala, Tomo I. Imprenta de la Paz, Guatemala, 1971.
22. POLANCO GIL, LUIS RODOLFO. Los Juzgados Menores Comarcales y su incidencia en la Administración de Justicia. Tesis de grado académico, USAC, FCJYS, octubre 1996.
23. PEREZ RUIZ, YOLANDA. LA Prueba en el Juicio de Faltas. Escuela de Estudios Judiciales, Derecho Procesal Penal, docente 1998.
24. ROXIN, CLAUSA Y OTROS. Introducción al Derecho Penal y al Derecho Procesal Penal, Editorial Ariel, S.A. de Barcelona, 1989.
25. THOMSON, JOSE. Las Garantías Penales y Procesales en el Despacho de los Derechos Humanos. ILANUD, Dept. de Capacitación, San José, 1991.

LEYES CONSULTADAS

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
4. Ley del Organismo Judicial.

- . Código Penal y sus reformas.
- . Código Procesal Penal y sus reformas.
- . Código Municipal.
- . Código Procesal Civil Mercantil.
- . Acuerdos de Paz.



